

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 182/75

PARTES INTERVINIENTES: ASOCIACION RIOJANA DE TRABAJADORES DE PRENSA, DIARIO EL SOL S.R.L Y L.V. 14 RADIO LA RIOJA.

ZONA DE APLICACIÓN: PROVINCIA DE LA RIOJA

PERIODO DE VIGENCIA: 1º DE JUNIO DE 1975 AL 30 DE MAYO DE 1976.

TRABAJADORES COMPRENDIDOS: El personal de las Empresas Periodísticas de Primera y de Segunda categoría comprendidas en la Ley 12.908 y sus complementarias.

I – INTRODUCCIÓN – CLAUSULAS GENERALES

Artículo 1º.- FIRMANTES: Federación Argentina de Trabajadores de Prensa (FATPREN), Asociación Riojana de Trabajadores de Prensa (ARITRAP) y Empresas Periodísticas de Primera y Segunda categorías de la Provincia de La Rioja.

Artículo 2º.- TRABAJADORES COMPRENDIDOS: La presente Convención Colectiva de Trabajo rige para el personal de las Empresas Periodísticas de Primera y Segunda categoría comprendidas en la Ley 12.908 y sus complementarias, (Leyes 13.503, 13.904, 15.532 y 16.792) y Decretos 13.839/46, Ley 12.921 y sus complementarias, Leyes 13.502, 13.904 y 15.535, denominados Estatuto del Periodista Profesional y Estatuto del Personal Administrativo de Empresas Periodísticas.

Artículo 3º.- ZONA DE APLICACIÓN: Provincia de La Rioja.

Artículo 4º.- PERIODO DE VIGENCIA – PLAZO DE DENUNCIA: La vigencia de este convenio será de un año. El plazo denuncia se establecerá de acuerdo con lo que reglamente el Ministerio de Trabajo de la Nación.

Artículo 5º.- VIGENCIA DE ACUERDOS INTERNOS. USOS Y COSTUMBRES:

- a) VIGENCIA DE ACUERDOS INTERNOS: Serán de cumplimiento los acuerdos pactados oportunamente entre las partes en las empresas, como así también los que se formalicen a partir de la vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. Estos acuerdos se considerarán incorporados al presente convenio.
- b) USOS Y COSTUMBRES: Los usos, costumbres y prácticas de empresas serán respetados y tendrán el alcance que determina el Art. 17 de la Ley 20.744, siempre y cuando sean favorables al trabajador.

II – RELACIONES GENERALES

Artículo 6º.- SALARIO MOVIL: Los salarios que se acuerden en la presente convención quedan sometidos a reajustes, en la medida que se produzcan una disminución real de los mismos superior al cinco por ciento (5%). La actualización deberá hacerse cada vez que se supere dicho porcentaje, en forma proporcional al incremento del costo de la vida y tomando como base los índices establecidos por la Dirección de Estadística y Censos de la Provincia de La Rioja, o en su defecto los elaborados en el orden nacional. Los nuevos salarios así establecidos comenzarán a regir con retroactividad al primer día del mes en que la variación del costo de la vida haya superado el porcentaje expresado en relación con el mes anterior tomado como base para determinar el salario vigente hasta ese momento. Los reajustes efectuados por las empresas en forma automática y se harán efectivos con las retroactividades que pudieran corresponder a más tardar con el pago de haberes correspondiente al mes inmediato posterior al que se tuviere conocimiento y en forma pública o privada de la referida estadística oficial. La publicación de esta cláusula estará condicionada a la política nacional de concertación en la que participa la Confederación General del Trabajo.

Artículo 7º.- PARITARIA PERMANENTE: Cualquier gestión relativa a salarios, jornadas y condiciones de trabajo, que no estén contempladas en las normas vigentes de la actividad, o que resultan de emergencia en la interpretación de la presente convención, serán sometidas a consideración de la Comisión Paritaria Permanente, la que estará integrada por tres representantes de la parte empresaria, tres de la parte laboral, y será presidida por un funcionario del Ministerio de Trabajo, Delegación Regional. Todos los miembros tendrán voz y voto, y el presidente tendrá facultad para decidir en caso de empate, sin estar obligado a pronunciarse por ninguna de las propuestas en debate. Las resoluciones serán tomadas por simple mayoría, y los votos serán individuales. La Comisión Paritaria se reunirá cada vez que cualquiera de las partes lo solicite, y serán citadas por su presidente con una anticipación de 48 horas como mínimo. Igualmente el presidente citará por sí, cuando exista algún asunto a considerar, debiendo los empresarios considerar los permisos que al efecto y para el desempeño de su cometido requieran los representantes gremiales. El Ministerio de Trabajo garantizará la concurrencia de las partes a las reuniones convocadas, utilizando idéntico mecanismo y plazos, que el determinado para la Conciliación Obligatoria, de acuerdo con las Leyes Nº 14.786, 12.908 (Arts. 70º al 74º), y Decreto-Ley 16.936, texto modificado por la Ley Nº 20.638, teniendo incluso facultades para convocar bajo apercibimiento de dar por decaído el derecho de la parte no concurrente. Por decisión del presidente y a requerimiento de las partes, podrá solicitarse la concurrencia de terceros que se estime necesarios para mejor proveer. De todo lo actuado en las reuniones se levantarán las actas respectivas. Las resoluciones de la Comisión Paritaria Permanente, serán definitivas y ellas se comunicarán inmediatamente a los interesados para su cumplimiento, bajo pena de las sanciones dispuestas por la Ley.

Artículo 8º.- PARTICIPACIÓN: Los trabajadores de prensa conscientes de la evolución que se opera en el concepto de retribución o ingresos por el esfuerzo productor de todos y cada uno de los integrantes activos de la sociedad debe recibir, el cual va haciendo inactual la noción de "salario" y su correlativo "precios de elementos y servicios", aspiran a la comunidad integrada en la que todos tengan la compensación a su aporte intelectual, físico y creador, a través de la participación laboral en los resultados de la explotación empresarial, como ya participan en la existencia y sostenimiento de las mismas.

Por ello la Federación Argentina de Trabajadores de Prensa (FATPREN), y sus organizaciones adheridas proponen la inclusión del siguiente enunciado:

a) A partir del 1º de Junio de 1975, toda publicación destinará el 1% del precio de venta de la misma, al fondo de Obra Social y Capacitación y Perfeccionamiento, que será creado por la FATPREN y sus sindicatos adheridos con personería gremial.

b) Los medios audiovisuales (radioemisoras, televisión y prensa filmada), aplicarán sobre las tarifas publicitarias netas el 1%, que tendrá la misma finalidad.

c) En todos los casos, los montos resultantes serán depositados mensualmente a la orden de la entidad sindical, en la entidad bancaria que se determine. De los montos totales que resulten, el 70% se destinará a las organizaciones de primer grado y el 30% restante a FATPREN.

Artículo 9º.- CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE: En toda ocasión que se susciten conflictos o hubieran problemas gremiales, se apelará primeramente a los medios conciliatorios entre las partes, delegados de comisiones internas, organización sindical y empresa.

Artículo 10º.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN: El Ministerio de Trabajo será el organismo de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo, quedando las partes intervinientes obligadas a su estricta observancia. La violación o inobservancia será sancionada de acuerdo a las normas legales o reglamentaciones vigentes.

Artículo 11º.- DELEGADOS GREMIALES: El delegado gremial o miembro de la Comisión Interna representa a los trabajadores y a la entidad sindical dentro de la empresa empleadora. Posee los derechos que le acuerdan las leyes en vigor. Los representantes gremiales o miembros de la Comisión Interna (Delegados) dispondrán de licencia o permiso gremial pago a cargo de la empresa, cuando deban realizar tareas inherentes a la función sindical.

III – ESCALAFON Y NORMAS LABORALES ESPECÍFICAS

Artículo 12º.- DISCRIMINACIÓN DE CATEGORÍAS: Todas las categorías que se anuncian quedan fijadas en orden ascendentes e implican remuneraciones distintas en el mismo orden. Asimismo, los salarios básicos profesionales que se establezcan en cada una de las categorías fijadas se incrementarán con la bonificación por antigüedad que se acuerda en la presente Convención Colectiva. Los ascensos o promociones de categorías para el

personal comprendido se producirán por el simple transcurso del tiempo y/o por las funciones específicas que se cumplan, determinadas por el presente escalafón.

Artículo 13º.- REDACCIÓN: Las categorías serán las siguientes:

1. Aspirante: Todo aquel que se inicia en las tareas propias del periodismo y que carezca de título habilitante expedido por un organismo de enseñanza periodística de nivel superior, oficialmente autorizado, avalado por la organización sindical. Después de los seis meses de servicio, siempre que tenga 18 años de edad cumplidos deberán ser encuadrados en la función y categorías correspondientes a las tareas que realice. Las empresas establecerán los medios de capacitación de los aspirantes, facilitándoles la instrucción en las diversas tareas periodísticas. Asimismo, los empleadores que incorporen aspirantes les reconocerán los períodos de desempeño anteriores que como tales hubieran tenido en empresas periodísticas, siempre que fueran de más de tres meses continuados.

2. Reportero: El periodista encargado de recoger en las fuentes privadas o públicas las noticias o elementos de información necesarios al medio de información donde actúa y se desempeña en relación de dependencia. Las tareas de los reporteros aún los calificados o especializados serán las de reunión de información, transmitiendo informes objetivos en forma oral o escrita. El informe no será publicado o difundido como tal, sino previa su elaboración por un cronista o un redactor. Cumplidos dos años de desempeño como reportero, el periodista podrá solicitar período de prueba de idoneidad para su promoción como cronista. La misma se cumplirá durante un lapso de entre 15 y 30 días y no podrá serle derogada la promoción de manifestarse su capacidad profesional para desempeñar la respectiva tarea superior. Dicha prueba se realizará con la participación de la organización sindical. Cuando no se hubiera producido su calificación como cronista en lapso menor, la promoción a dicha categoría será automática al cumplirse cuatro años de desempeño en la empresa como reportero.

3. Cronista: El periodista encargado de redactar exclusivamente información en forma de noticia o crónica objetiva. Estarán comprendidos en esta calificación, a los fines remunerativos y de condiciones de trabajo del régimen periodístico, las siguientes subcalificaciones:

a) Laboratorista: Los afectados exclusivamente a las tareas de revelación, copia y/o ampliación de material fotográfico periodístico, en blanco y negro, así como a la preparación de los distintos baños y soluciones químicas. Las tareas de laboratorio fotográfico serán consideradas insalubres.

b) Operadores de Radioteléfono: Los que tienen a su cargo la misión y recepción de material gráfico.

c) Letrista, Cartógrafo, Dictafonista, Dactilógrafo: Los encargados de las tareas específicas o técnicas señaladas por su designación, afectadas a las secciones de redacción periodística.

d) Archiveros: Los que tienen a su cargo la organización, mantenimiento y atención de los archivos de material periodístico y gráfico y/o de películas, o cintas magnetofónicas de igual índole. A los dos años de desempeño como cronistas, éste podrá solicitar periodo de

prueba de idoneidad para su promoción como redactor, en la forma y condiciones señaladas en el punto 2. Si ello no ocurriera en un lapso menor, por calificación de funciones, la promoción a redactor será automática al cumplir cinco años de desempeño en la empresa como cronista.

6.- Redactor: El encargado de redactar noticias o notas que, aparte de su aspecto informativo, contengan apreciaciones subjetivas o comentarios objetivos de índole general. No estarán obligados a realizar tareas de reporteros o cronistas, excepto por razones de fuerza mayor en el servicio o cuando la cobertura de determinadas fuentes de información o acontecimientos requieran la presencia o contacto directo, de un periodista de esta calificación, a efectos de la correspondiente evaluación o interpretación objetiva, correspondiente a la función estatutaria del redactor. Estarán comprendidas en esta categoría, las siguientes subcalificaciones:

a) Cablero: Los periodistas encargados de preparar o corregir las informaciones telegráficas, telefónicas, telex, radiotelefónicas o televisivas.

b) Traductor: El que traduce noticias o informaciones periodísticas, por cada idioma adicional que traduzca, desde el segundo en adelante, gozará de una bonificación especial equivalente al 5% del salario profesional de la categoría.

c) Corrector: Los correctores de prueba, con conocimiento general en procesamiento periodístico de originales y tipografías, cuyas tareas comprendan la responsabilidad de supervisar la propiedad ortográfica, semántica y/o sintáctica, en la confrontación de pruebas de galera, páginas, alargado o ganando textos en dichas pruebas, así como los correctores de estilo.

d) Reportero Gráfico: Los fotógrafos afectados a la tarea de recoger información gráfica o ilustrar las noticias de ese medio.

e) Diagramador, Retratista, Caricaturista, Ilustrador, Dibujante, Guionista o Dibujante de historietas.

5. JEFE DE SECCIÓN: Tiene a su cargo jerárquicamente la responsabilidad de una de las distintas secciones, departamentos o áreas, que existen dentro de la redacción del medio en que se desempeñan.

6. PROSECRETARIO DE REDACCIÓN: Asiste al secretario de redacción, colaborando en forma inmediata con el mismo y lo sustituye en caso de ausencia.

a) Jefe de Noticias: El que ordena o compagina la búsqueda de la información, adaptación y selección de la información local que se distribuye para su difusión o que elaboran las distintas secciones.

b) Jefe de Dibujantes o Diagramador, Jefe de Fotografía, Jefe de Correctores.

7. SECRETARIO DE REDACCIÓN: El encargado de coordinar las tareas de las distintas secciones periodísticas, jerárquicamente a su cargo. Jefe de Editoristas.

8. PROSECRETARIO GENERAL: Asiste al secretario general de redacción y lo sustituye en su ausencia. Secretario de Cierre o Taller: El secretario de redacción, jerárquicamente responsable de la coordinación de las distintas tareas de armado, cierre de la edición y de conexión con el taller tipográfico.

9. SECRETARIO GENERAL: Asume la función jerárquica de coordinador general de la

redacción y tiene bajo su responsabilidad todo el quehacer relativo al movimiento de la misma y sus actividades conexas. Subjefe de Redacción.

10. JEFE DE REDACCIÓN: Tiene como misión específica ejercer el gobierno de todo el control del movimiento de la redacción y servir de nexo entre la Dirección y su sector.

Artículo 14º.- AGENCIAS Y CORRESPONSALÍAS: El personal de las agencias, que desempeña sus tareas en forma habitual y permanente, será encuadrado en alguna de las categorías previstas en el presente convenio de acuerdo a la labor que realice. Los Corresponsales, llegarán a acuerdos con las empresas, los que deberán ser comunicados en un plazo de quince días de suscripto los mismos a la autoridad laboral.

Artículo 15º.- DIAGRAMACIÓN: Cuando las tareas de diagramación sean cumplidas por un periodista que no tenga específicamente la calificación de diagramador, percibirá además de la remuneración propia de su función (cronista o redactor), una bonificación equivalente al 20% del salario profesional establecido por la presente convención para el diagramador.

Artículo 16º.- CORRECTORES: En razón de la índole de las tareas que desempeñan los correctores y de los perjuicios para la vista de la lectura de galeras o páginas armadas, la jornada diaria de labor no podrá ser superior a las seis horas. La misma se cumplirá con descansos de al menos 10 minutos por cada 50 minutos de lectura.

Artículo 17º.- FOTOGRAFÍA: Las empresas proveerán de las cámaras y demás equipos fotográficos, películas, etc., así como ropa de trabajo adecuada, en el caso de los laboratoristas. El personal comprendido en las calificaciones escalafonarias del sector fotográfico, no realizarán tareas correspondientes a la descripción de funciones de reporteros, cronistas o redactores y cuando hiciera notas gráficas sin ser acompañados por reporteros o cronistas, se limitarán a tomar los datos sucintos e imprescindibles de las placas. Asimismo los reporteros, cronistas, redactores o personal jerarquizado de redacción, no efectuarán tareas propias de los sectores de fotografía.

ADMINISTRACIÓN

Artículo 18.- SECCIÓN ADMINISTRACIÓN: Las categorías serán las siguientes:

1. Cadete: Todo empleado comprendido en el Decreto Ley 13.839/46 (Ley 12.921), menor de 18 años. Cumplida dicha edad se le asignarán tareas administrativas, de expedición o intendencia, de acuerdo a los antecedentes de las que viniere realizando.
2. Ayudante: Desde los 18 años de edad o desde su ingreso y durante dos años, hasta tanto pase a cumplir tareas específicas como responsables de las mismas.
3. Auxiliar Administrativo: Todo empleado con más de dos años de antigüedad en la categoría anterior y también todos aquellos que cumplan funciones o tareas de las que sea responsable directamente.

4. Auxiliar Primero: Todo empleado con más de dos años de desempeño en la empresa como auxiliar administrativo, así también aquellos que sin dicha antigüedad, realizan funciones calificadas por su conocimiento general de las diversas tareas del sector administrativo.

5. Jefe de Sección: El que cumple tareas calificadas jerárquicamente, con personal a su cargo, dentro de una oficina o unidad administrativa funcional.

Artículo 19º.- SECCIÓN EXPEDICIÓN, CIRCULACIÓN Y DISTRIBUCIÓN: Todo el personal de referencia queda comprendido en las normas y condiciones generales de trabajo del sector administrativo, excepto en cuanto a las calificaciones y escalafón, que serán las siguientes:

1. Ayudante General de Expedición: Personal que fuera incorporado para realizar tareas generales, no calificadas.

2. Auxiliar de Expedición: Los empleados del sector con dos años de desempeño en la misma tarea.

a) Recepción y conteo de ejemplares.

b) Tareas de empaque manual.

c) Repartidores.

3. Auxiliar Calificado: Choferes.

4. Encargado de Expedición: Coordina y supervisa el trabajo de su sección, siendo el responsable directo de su funcionamiento normal. Tiene a su cargo el manejo del dinero producto de la venta y es responsable de su rendición diaria.

Artículo 20º.- EQUIPACIÓN: A los efectos de las remuneraciones y escalafonamiento, la promoción del ayudante administrativo, será automática al cumplir los cuatro años en el desempeño en el sector, igual norma se aplicará para el auxiliar administrativo. Para los auxiliares primeros regirá igual plazo de tiempo para la promoción, previo examen de calificación o idoneidad en la futura tarea a realizar.

Artículo 21º.- ROPA DE TRABAJO: Se proveerá a todo el personal de Expedición, de la correspondiente ropa de trabajo una vez al año.

Artículo 22º.- FRANCOS: El personal de Expedición gozará de un día de franco por cada cuatro de labor, sin perjuicio de la vigencia de las normas relativas a la jornada diaria máxima de siete horas.

Artículo 23º.- SECCIONES TECNICAS: El personal afectado a las tareas de grabar o perforar bandas, utilizadas para la composición automática, fotocomposición por sistema offset, IBM o similares, tendrá el siguiente escalafón:

1. Auxiliares Dactilografos, Operadores y Diagramadores Armadores: No calificados previamente en esta especialidad, desde su incorporación a las tareas de este sector de producción periodística.

2. Auxiliar Primero: El personal afectado a estas tareas, con dos años de desempeño en las mismas, en la empresa.

3. Auxiliar Calificado: Es el personal afectado a estas tareas, con cuatro años de desempeño en la categoría anterior.

4. Jefe de Sección.

Artículo 24º.- SECCIÓN INTENDENCIA Y SERVICIOS GENERALES: Las categorías son las siguientes:

1. Peón de Intendencia: Asignado a tareas generales de limpieza y mantenimiento.

2. Auxiliar: Se encuentran comprendidos dentro de este rubro el siguiente personal: a) Ordenanza; b) Choferes; c) Motociclistas; d) Carpinteros; e) Electricistas; f) Pintores, y g) Albañiles, que gozaren de dos años de antigüedad en ese sector.

3. Jefe de Sección: Encargado jerárquico para coordinar y fiscalizar las tareas de mantenimiento general y conservación de los bienes muebles o inmuebles de la empresa.

Artículo 25º.- ROPA DE TRABAJO: El personal de Intendencia será previsto de dos equipos de ropa de trabajo adecuada por año, uno para la época estival y otro para el invierno, que se renovarán cada dos temporadas de uso.

Artículo 26º.- EDITORIALES: Todo el personal de empresa editorial, de publicaciones periodísticas, que todavía no se encuentren incluidos en el amparo del Convenio de Prensa, con excepción del sector gráfico, quedará automáticamente comprendido en sus alcances a partir de la fecha de la homologación de la presente.

Artículo 27º.- VACANTES: Cuando en cualquier sector de una empresa periodística, donde se desempeñe personal comprendido en la presente convención, se produjera una vacante definitiva en un cargo superior, así como jerárquico, la empresa quedará obligada a llenarla automáticamente dando lugar prioritario al personal que se encuentre prestando servicios en la misma, a tales efectos, dicho personal en cuanto esté interesado, deberá someterse a un examen de idoneidad ante un tribunal tripartito, que estará integrado por un representante de la parte patronal, un representante de la Asociación Riojana de Trabajadores de Prensa y un funcionario del Ministerio de Trabajo de la Nación. La empresa deberá convocar la constitución del tribunal, requiriendo a las entidades mencionadas la designación de representantes, dentro de los diez días de producida la vacante, siendo irrecurrible la decisión que éste pronuncie. Se excluyen de la presente cláusula los cargos de nivel gerencial o superior, en el sector administrativo, así como el de Sub-Director o Director Periodístico.

IV – CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Artículo 28º.- LICENCIAS: Los trabajadores de prensa gozarán de un periodo mínimo de descanso anual conservando la retribución que corresponda de acuerdo con la Ley de Contrato de Trabajo en el periodo comprendido entre los meses de noviembre a marzo inclusive, el cual será de 18 días laborables cuando la actividad en el servicio no sea inferior a seis

meses y no exceda de tres años, a partir de los tres años se incrementará un día por año de prestación de servicios o fracción mayor de tres meses.

Artículo 29º.- LICENCIAS ESPECIALES: Las empresas concederán al personal de Redacción, Administración, Expedición e Intendencia, licencia especial con goce de sueldos y días hábiles por las siguientes causas:

- a) Por contraer matrimonio: 12 días hábiles que podrán ser acumulados a la licencia anual.
- b) Nacimiento: Tres días hábiles.
- c) Fallecimiento: Cónyuges, hijos, padres, hermanos y padres políticos, cinco (5) días hábiles. Hermanos políticos e hijos políticos tres (3) días hábiles.

Artículo 30º.- LICENCIA POR ESTUDIO: Las empresas deberán conceder licencia con goce de sueldo hasta 20 días hábiles, corridos y discontinuos por año calendario a los empleados que deben rendir exámenes en establecimiento oficiales incorporados o reconocidos por el Estado, de enseñanza secundaria, técnica o universitaria. El beneficiario deberá justificar el uso de la licencia mediante la constancia de examen, otorgada por las autoridades del establecimiento respectivo.

Artículo 31º.- DIA FEMENINO: El personal femenino tendrá derecho a faltar a sus obligaciones un día por mes, no acumulable, sin más justificativo que el aviso previo a la empresa.

Artículo 32º.- DONACIÓN DE SANGRE: El día que el trabajador done su sangre podrá faltar al trabajo con goce de remuneración, para lo cual deberá comunicarle a la empresa y presentar al empleador el pertinente certificado.

Artículo 33º.- CAMBIO DE DOMICILIO: Por cambio de domicilio corresponderá al trabajador dos días de licencia especial.

Artículo 34º.- LICENCIAS POR CUMPLEAÑOS: El personal de las empresas periodísticas gozará de licencia (1 día) el día de su cumpleaños, debiendo comunicarle a su jefe o superiores con anterioridad, el día que hará uso de la franquicia.

Artículo 35º.- ENFERMEDAD DE HIJOS, FAMILIARES DIRECTOS O A CARGO: Todo el personal de la empresa periodística, tendrá derecho a licencia extraordinaria, con goce de sueldo, en los casos en que por enfermedad de hijos, esposa, familiares directos o a cargo, deban atender su cuidado. Estas licencias se concederán con un máximo de veinte días hábiles.

Artículo 36º.- LICENCIA SIN GOCE DE SUeldo: Si por razones particulares el trabajador requiere una licencia sin goce de sueldo, deberá solicitarla con una anticipación no menor de cinco días, salvo causa de fuerza mayor debidamente comprobada. La extensión de esta licencia será convenida entre las partes y en ningún caso el empleador podrá negarla hasta un máximo de ciento veinte (120) días laborales, en el término de un (1) año. Cuando la licencia tuviera como objetivo el perfeccionamiento, becas, o asimismo asistencia a seminarios formativos no podrá ser negada hasta un máximo de un año, dos

continuos o alternados. En estos casos deberá justificar al empleador la asistencia con el comprobante que otorgue el organismo o entidad pertinente.

Artículo 37º.- LICENCIA POR MATERNIDAD: El personal femenino gozará de licencia remunerada con el total de su retribución durante cien (100) días, antes, durante y después del parto. Desde su incorporación al trabajo y hasta los seis meses posteriores al alumbramiento, la jornada legal de la empleada se reducirá en dos horas por día para el amamantamiento del lactante, quedando supeditado a acuerdo con el empleador la determinación del momento en que se efectuará la reducción del horario.

Artículo 38º.- LICENCIA GREMIAL: Los miembros de la Asociación Riojana de Trabajadores de Prensa (ARITRAP), gozarán de los beneficios de la licencia gremial acordada por la Ley de Asociaciones de Profesionales que serán pagas por su empresa. También gozarán de licencia gremial paga los miembros paritarios en los casos que deben representar a la entidad sindical en las Convenciones Colectivas de Trabajo o Paritarias de interpretación o Permanentes, desde la convocatoria y hasta efectuada su concertación. Además, se concederá licencia con goce de sueldo y 30 días, corridos o alternados, por año cuando el personal deba asistir, a pedido de su organización, a Congresos Nacionales del Gremio y hasta dos empleados por empresa.

Artículo 39º.- LICENCIA POR ANTIGÜEDAD: Al cumplir veinticinco (25) años de antigüedad en la empresa, y por una sola vez, o sea en el año que cumple la antigüedad mencionada, el trabajador gozará de una licencia especial paga de 15 días hábiles que podrá acumularse a la licencia anual. Para el personal que al entrar en vigencia el presente Convenio tenga más de 25 años de antigüedad en la empresa, ésta deberá concederle la licencia especial antes del 30 de abril de 1976.

Artículo 40º.- ANTIGÜEDAD PARA LA LICENCIA: Al solo efecto del goce de la licencia se computará la antigüedad que registra el trabajador en cualquier empresa periodística que se acreditará mediante una declaración jurada con la constancia de los servicios prestados en otra empresa periodística con la certificación de la respectiva caja de jubilaciones, o bien con documentación fehaciente a criterio del empleador. Este beneficio regirá para quienes ingresen a partir de la vigencia del presente Convenio.

Artículo 41º.- JORNADA HORARIA Y FRANCO SEMANAL: La jornada de trabajo se establece en hasta 7 horas diarias continuas y no más de treinta y cinco (35) horas semanales. El descanso hebdomadario será de cuarenta y ocho (48) horas ininterrumpidas. Los empleadores no podrán modificar o alterar el horario de trabajo sin el expreso consentimiento de éste.

Artículo 42º.- REEMPLAZOS: Todos los reemplazos previstos en el artículo 37º de la Ley 12.908, deberán ser efectuados preferentemente por personal de la misma categoría, orden jerárquico o especialidad de función y no podrá obligarse al reemplazante a realizar esta tarea suplementaria más de una vez por semana en el descanso hebdomadario. En los casos en que los reemplazos sean efectuados por personal de menor remuneración se

liquidará la diferencia de haberes incluyendo los adicionales al sueldo. Cuando los reemplazos sean periodísticos o constituyan habitualidad las mayores retribuciones constituirán derecho adquirido para el trabajador que efectuara los reemplazos. Las empresas coordinarán con la organización sindical la dotación mínima que deberá ser mantenida en cada sección durante el periodo de licencias. Para el mantenimiento de esta dotación, la empresa deberá adoptar las medidas necesarias.

Artículo 43º.- CATEGORIZACIÓN: Cuando el periodista realizare más de treinta (30) días corridos o durante más de noventa (90) días discontinuos en el año, tareas propias de categorías superiores a la función específica propia, deberá ser encuadrado automáticamente en la calificación superior, exceptuándose el caso de suplencias hechas por ausencias temporarias de mayores de noventa (90) días corridos, de periodistas con funciones jerárquicas, redactores editoriales o editorialistas. La misma norma regirá para el personal de Administración e Intendencia.

Artículo 44º.- CALIFICACIONES: Las calificaciones que cada periodista tuviera en la empresa en que se desempeña a la fecha, se mantendrá a menos que de acuerdo a las normas estatutarias o las emergencias de esta Convención correspondiere un reconocimiento superior.

Artículo 45º.- REUNIONES GREMIALES: Las empresas, a solicitud de la entidad sindical, deberán conceder autorización para que delegados o dirigentes de la misma reúnan al personal en los respectivos lugares de trabajo, para informar sobre las cuestiones vinculadas con la organización gremial.

Artículo 46º.- MISIONES RIESGOSAS: Cuando el periodista deba ejercer su profesión en guerras o revoluciones, motines, catástrofes, incendios, todo tipo de actividades subversivas, realizar viajes por regiones inseguras o zonas de emergencia, o cumplir cualquier otra misión que signifique riesgos para la vida o la integridad física o mental, cobrará durante ése lapso, que nunca podrá ser menos de un (1) día, triple salario.

Artículo 47º.- AGRESIÓN A TRABAJADORES: En caso de que los trabajadores llegasen a sufrir agresiones en el desempeño o como consecuencia de su labor periodística, la empresa a la cual pertenezca el trabajador agredido cederá al mismo o a su representante el espacio para hacer su defensa del o los agredidos. De la misma manera y si por igual causa se abre el proceso en contra de algún trabajador correrán a cargo de la empresa a la cual pertenece, los costos del mismo.

Artículo 48º.- COMPENSACIÓN POR USO DE MATERIAL: En caso de que lo producido por un empleado sea puesto a disposición de otras empresas que no sean las mismas en la cual presta servicios, la empresa indemnizará a dicho empleado por el uso adicional que se le dé a su trabajo, conforme a una tarifa que será acordada por la empresa con la organización sindical. Quedan exceptuadas de ésta cláusula las empresas que desenvuelven su actividad en carácter de agencias noticiosas.

Artículo 49º.- PROVISION DE MATERIAL: Las empresas facilitarán el normal cumplimiento de la labor de los trabajadores proveyéndoles de material o los materiales imprescindibles para el desempeño de su actividad, cualquiera sea esta.

Artículo 50º.- CORRECTORES: En razón de la índole especial de la tarea que desempeñan los correctores y de lo perjudicial que resulta para la vista la lectura de galeras, serán a cargo de los empleadores los gastos que demande la compra de anteojos que les fueran recetados por los facultativos de la especialidad. Asimismo, la empresa se hará cargo de una consulta especializada cada seis meses como mínimo.

Artículo 51º.- PERIODO DE PRUEBA: Se deja establecido que el período de prueba para todos los trabajadores de prensa que ampara el presente Convenio tendrá la misma duración que el que establece la Ley 12.908, artículo 25º, para el Periodista Profesional, o sea no mayor de treinta (30) días, debiéndose computar el período de prueba a todos sus efectos.

Artículo 52º.- SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO: Los trabajadores incluidos en el presente Convenio, recibirán un subsidio equivalente al último salario percibido, por fallecimiento de cónyuge o hijo a su cargo. El beneficiario deberá acreditar en forma fehaciente, con la presentación de las constancias pertinentes, las circunstancias que lo hagan acreedor al subsidio que se concede. Cuando el empleado trabaje en más de una empresa periodística, el subsidio será pagado por aquella en la cual tenga mayor antigüedad. En el caso de que la empresa en la que tuviera menor antigüedad pagara un subsidio mayor, esta abonará solamente la diferencia entre ambas. En el caso del fallecimiento de un trabajador, siempre que este no se hubiera acogido a los beneficios de la jubilación, la empresa abonará a sus familiares directos o derecho habiente, el salario que aquel percibía al momento de su defunción durante el lapso de seis meses. Si el trabajador, al momento de su fallecimiento se hallara gestionando su jubilación, la empresa abonará el salario establecido hasta que sus familiares perciban el pago de dicho beneficio. Lo establecido precedentemente es sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 51º de la Ley 12.908.

Artículo 53º.- PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD: Ningún empleado podrá ser despedido por cuestiones religiosas, políticas, gremiales o ideológicas, ni cuando por esa misma razón el empleado sea privado de la libertad y se viera impedido por tal motivo concurrir al desempeño de sus tareas habituales. Cuando algún trabajador de prensa fuera detenido por el desempeño de sus tareas habituales y en especial cuando la privación de la libertad surgiera de los trabajos periodísticos que realiza, la patronal abonará sus haberes durante todo el tiempo que se prolongue su detención. En caso de peligrar la libertad de algún empleado de la empresa tomará en cuenta la certificación que de tal situación efectúa la organización sindical a los efectos de no computar las faltas al servicio y reservarle el puesto hasta el cese de la misma.

V – REPRESENTACIÓN GREMIAL

- Artículo 54º.- DIA DEL PERIODISTA: Se establece el siete de junio como el Día del Periodista. A todos los efectos legales se lo considerará en las mismas condiciones que los feriados nacionales.
- Artículo 55º.- DIA DEL TRABAJADOR DE PRENSA: Se deja establecido el veinticinco de marzo, fecha en que fue dictado el Estatuto del Periodista Profesional, como “Día del Trabajador de Prensa”. A todos los efectos legales se lo considerará en las mismas condiciones que los feriados nacionales.
- Artículo 56º.- CONFLICTOS LABORALES: Las empresas no podrán aplicar sanciones a los empleados que se nieguen a hacerse cargo de las labores de otros empleados, cualquiera sea el departamento de que se trate, cuando éstos últimos se encuentran afectados por un conflicto de carácter laboral.
- Artículo 57º.- CARGOS ELECTIVOS Y PUBLICOS: Queda establecido que el personal comprendido en el presente Convenio, que deba ocupar cargos electivos y/o públicos, deberá contar con la reserva de sus puestos por parte de la empresa, mientras dure su mandato, corriéndole durante ese lapso la antigüedad.
- Artículo 58º.- CARTELERAS SINDICALES: En todas las empresas habrá un lugar adecuado a los efectos de poder fijar las comunicaciones del Sindicato de Prensa. Dichas carteleras deberán tener un metro con veinte centímetros, por ochenta centímetros y estarán protegidas por un transparente. Las comunicaciones sindicales podrán fijarlas en las carteleras respectivas, cualquier miembro de la Comisión Administrativa de la organización sindical. Cuando la administración de la empresa se encuentre físicamente separada de la Redacción, deberá proveerse también de una cartelera.

VI – HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

- Artículo 59º.- CONDICIONES DE HIGIENE Y SALUBRIDAD: El personal femenino deberá contar con baños adecuados, los que deberán estar dotados por la empresa para su uso exclusivo.
- Artículo 60º.- FOTOGRAFOS: Debido al manejo de drogas en cuartos oscuros a que se ven sometidos, se determinará para los mismos la provisión de un litro de leche diaria.
- Artículo 61º.- PREVENCIÓN: Asimismo queda establecido que cuando en las empresas, la Redacción y Administración e Intendencia no guardan una independencia física con el taller, la empresa deberá también proveer a dicho personal de un litro de leche.
- Artículo 62º.- ENFERMEDADES Y ACCIDENTES DE TRABAJO: Salvo las especificaciones que aquí se determinan, quedan sujetas a las leyes vigentes. Durante el período en que un trabajador se encuentre en uso de licencia por enfermedad o incapacidad, la empresa abonará los

sueldos en las mismas épocas que a los demás trabajadores. Cuando el periodista o el empleado administrativo o de intendencia faltara por enfermedad comprobada y/o por hacer uso de su licencia anual, se le pagarán todas las asignaciones fuera del sueldo que habitualmente percibiera, exceptuándose los plus y asignaciones por trabajos especiales.

Artículo 63º.- HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO: A los efectos de obtener el mayor grado de prevención y protección de la vida o integridad psicofísica de los trabajadores, se adoptarán por la parte empresaria las normas técnicas y medidas sanitarias precautorias a efectos de prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos profesionales en todos los lugares de trabajo, como el medio más eficaz de la lucha contra los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y a tal fin se deberán dar cumplimiento a las siguientes medidas fundamentales, acordes con las reglamentaciones actualmente vigentes y con las normas básicas referidas en la Ley Nº 19.587.

1. SEGURIDAD:

- 1.1 Artefactos y accesorios e instalaciones, útiles y herramientas, su ubicación y conservación de acuerdo a las técnicas más modernas.
- 1.2 Protección de máquinas en las instalaciones respectivas.
Protección de las instalaciones eléctricas.
- 1.3 Equipos de protección individuales adaptados a cada tipo de industria o tarea.
- 1.4 Identificación y rotulado de sustancias nocivas y señalamiento de lugares peligrosos.
- 1.5 Prevención y protección contra incendios y siniestros.

2. HIGIENE:

- 2.1 Características del diseño de las plantas industriales, establecimientos, locales, centros y puestos de trabajo.
- 2.2 Factores físicos y químicos, en especial referidos a los siguientes puntos: Cubaje, ventilación, carga térmica, presión, humedad, iluminación, vibraciones y radiaciones ionizantes.

Artículo 64º.- SERVICIOS MEDICOS PREVENTIVOS: Examen médico precaucional, examen médico periódico acordes con el tipo de industria o medios ambientales en que deban actuar los trabajadores. Las partes se obligan a estimular y desarrollar una actividad positiva, a través, tanto de las organizaciones empresarias, como de las organizaciones sindicales, con respecto a la prevención de accidentes o enfermedades que guardan relación de causa a efecto con la actividad laboral y finalmente cumplir una política de capacitación y formación profesional en todos los niveles.

Artículo 65º.- Los empresarios se comprometen a adoptar dentro de cada empresa programas de formación profesional, o en su defecto, contribuir y colaborar en los programas de igual índole que encare o realice la Asociación Profesional de Trabajadores suscriptora de la presente Convención Colectiva de Trabajo, a los fines de la capacitación técnica del trabajador y la elevación del nivel de productividad a través del estímulo, de la enseñanza técnica y del entrenamiento y reentrenamiento del personal, en conformidad con los avances técnicos de la actividad. Dichos programas deberán coordinarse con el Plan Nacional de Desarrollo, teniendo en cuenta que no solo la necesidad de la empresa, sino también la correspondiente al mejoramiento tecnológico que requiere mano de obra más idónea, con el fin de evitar el desplazamiento de trabajadores a áreas más interesantes, desde el punto de vista de la productividad. Por el logro de tales objetivos se posibilitará a los trabajadores la realización de cursos orientados a la formación, capacitación y renovación de mano de obra, mediante el otorgamiento de las facilidades necesarias, licencias, becas y todo otro medio que permita cumplir las metas mencionadas.

VIII – CLAUSULAS ECONOMICAS

Artículo 66º.- SALARIO MINIMO PROFESIONAL: El salario mínimo profesional que percibirán los trabajadores amparados en este Convenio, será el equivalente al Salario Mínimo Vital que establezca en cada período la autoridad competente, incrementado en un veintiuno por ciento (21%).

Artículo 67º.- SALARIOS BASICOS: Los salarios básicos totales establecidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, quedan conformados a todos los efectos por el básico de categoría y bonificación por antigüedad. Esta última deberá figurar en forma separada en los recibos de sueldo del personal en relación de dependencia.

Artículo 68º.- SALARIO DE MENORES: El salario de los menores se regirá por las normas legales generales, excepto en cuanto a su monto. Este no podrá ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del Salario Mínimo Profesional.

Artículo 69º.- BONIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD: La bonificación por antigüedad será equivalente al dos por ciento mensual sobre el sueldo básico del trabajador de prensa, vigente al 31 de diciembre anterior, por año, a partir del mes que cumple su aniversario, siempre que éste se produzca hasta el día 15 de ese mes. Con respecto a la determinación de la base para este primer Convenio, se tomará el Salario Mínimo Profesional acordado en esta Paritaria.

Artículo 70º.- SERVICIO MILITAR: El personal convocado bajo bandera percibirá del empleador, un subsidio equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario básico al tiempo de su incorporación y mientras dure su permanencia bajo las armas. Dicho subsidio se incrementará en el 10% de dicho salario por cada carga de familia que tuviera, sin exceder en total el monto de su remuneración habitual como máximo.

Artículo 71º.- HORAS EXTRAORDINARIAS: Las horas extraordinarias o fracciones horarias que excedan la jornada normal de labor, se abonarán con el sueldo del mes en carácter de horas extraordinarias o suplementarias. Su cómputo salarial se establecerá en base al valor básico de la hora simple, incrementada con los porcentajes que se establecen en éste mismo Convenio. El incremento para las horas extraordinarias o suplementarias trabajadas en días hábiles será del ciento por ciento (100%). En días francos o feriados no laborables será del 150%. Las fracciones de horas extraordinarias que superen a los 5 minutos se liquidarán como media hora y los mayores de treinta y cinco minutos, como hora completa.

Artículo 72º.- GASTOS Y RETRIBUCIONES POR VIAJE: El personal que deba cumplir tareas fuera del área de sus funciones, percibirá las siguientes retribuciones:

- a) **GASTOS**: Comprenderá las sumas efectivamente gastadas en alojamientos, comidas, movilidad, transporte y erogaciones comunes que se presenten, debiéndose adelantar una cantidad suficiente para cubrir los gastos previstos en proporción a la duración del viaje y a la distancia.
- b) **REMUNERACIÓN POR TAREAS EXTRAORDINARIAS**: Entendiéndose que el trabajador dispondrá de desempeño permanente desde el momento de su partida hasta el regreso, la remuneración será consistente en el pago del equivalente a dos jornadas de día por viaje o fracción superior a las seis horas. Cuando el total de la comisión de servicio no supere las seis horas se abonará solamente una jornada adicional. Los importes previstos, conforme al tiempo de duración del viaje ordenado, se liquidará al trabajador antes de su partida. Independientemente de ello el trabajador gozará de los francos y descansos compensatorios que se establecen en la presente Convención.

Artículo 73º.- AFECTACION DEL AUTOMOTOR AL SERVICIO DE LA EMPRESA: Cuando la patronal utilice de común acuerdo con el propietario, un vehículo automotor del personal de su dependencia, deberá abonarle en concepto de compensación por desgaste y mantenimiento del vehículo, una suma proporcional a la cantidad de kilómetros recorridos que guarde relación con la amortización lógica de la unidad. Dicha suma será establecida por la Comisión Paritaria Permanente y podrá ser modificada con la intervención de la misma, a pedido de cualquiera de las partes. El combustible utilizado será también pagado por la empresa. En caso de que el vehículo del trabajador afectado a una misión encomendada por la empresa periodística, resultare dañado por accidente, tumultos y otros motivos, la empresa deberá hacerse cargo de los gastos que demande su reparación, quedando sobreentendido que si el vehículo estuviera asegurado y al trabajador le correspondiera solventar una parte de dichos gastos será absorbida igualmente por la empresa.

Artículo 74º.- DIAS FERIADOS Y FRANCOS TRABAJADOS: Al trabajador que le correspondiere francos ya sea el mismo rotativo o fijo, en uno de los días feriados nacionales de pago obligatorio, deberá abonársele ese día sin trabajar, debiéndose correr un día todos los francos. Si el trabajador debiera prestar servicios en uno de los días de pago obligatorio,

cobrará con el 100% de recargo y deberá dársele un franco compensatorio a elección del trabajador. Los días de francos trabajados se abonarán con el 200% de recargo y además un franco compensatorio.

Artículo 75º.- BONIFICACIÓN POR TÍTULO: El personal afectado a este Convenio recibirá un adicional por título reconocido oficialmente que, con carácter general, corresponda al nivel técnico y/o universitario del trabajador de prensa, la bonificación no podrá ser menor del 10% de su básico profesional.

Artículo 76º.- CRONISTAS VOLANTES: El personal a que alude el artículo 65º de la Ley 12.908, comúnmente llamado Cronista Volante quedará incorporado al régimen del personal permanente, cuando haya trabajado más de tres días por semana. Percibirán como retribución mínima la vigésima parte del sueldo del Cronista, salvo cuando efectúen comentarios o publiquen notas firmadas, en cuyo caso recibirán doble retribución.

Artículo 77º.- ASIGNACIONES FAMILIARES: Se aplicará lo dispuesto por las leyes en vigencia.

Artículo 78º.- COLABORADOR PERMANENTE: Es el que trabaja a destajo escribiendo notas, paralelos, narraciones, ensayos, cuentos, biografías, guiones de historietas mediante el uso de dibujos y gráficos, como así también otros escritos de carácter literario, científicos o especializados en cualquier otra materia y retribuidos pecuniariamente por unidad, centímetro o colaboración, programas o espacios de los medios audiovisuales en un número no menor de 24 colaboraciones anuales, que por la índole de las mismas, no correspondan a las tareas habituales del órgano periodístico de que se trata. En caso de que esto último sucediera, se considerará al trabajador amparado por los beneficios de las normas del personal efectivo y podrá reclamar la asignación automática de la calificación profesional de las tareas que realice. La incorporación de colaboradores permanentes no se hará de forma tal que resulte infringido el presente régimen de promoción y normas escalafonarias, ni los requisitos de profesionalidad de los Art. 18º, Inc. b) y 23º del Estatuto del Periodista Profesional, Ley 12.908, que se interpretarán como normas intervencionales. Las colaboraciones se remunerarán cada una con un mínimo equivalente a la vigésima parte del salario profesional correspondiente al Redactor. Cuando las mismas excedan de las 2.000 palabras, se retribuirán con un incremento del 30% por cada 500 palabras adicionales. No se sustituirá con colaboraciones la labor del personal efectivo o permanente, el cual será a su vez retribuido en la forma que establece la presente cláusula, cuando realice colaboraciones o notas no contempladas en las obligaciones laborales o profesionales habituales que tuviera asignadas. Las remuneraciones correspondientes a las colaboraciones se liquidarán de acuerdo a las normas del régimen de Contratos de Trabajo, Ley 20.744, con los descuentos provisionales, sociales y legales correspondientes. Los recibos se ajustarán asimismo a dichas normas. Las colaboraciones gráficas e ilustraciones se remunerarán con una suma equivalente 5% del salario del Redactor. Las colaboraciones serán consecuencia de un trabajo encomendado por la empresa, se retribuirán con la sola obligación o condición de su presentación, sean o no utilizadas o publicadas.

Artículo 79º.- BONIFICACIÓN PARA TELEFONISTAS: El personal que tenga a su cargo la tarea de telefonista recibirá una bonificación equivalente al 5% mensual de su salario básico profesional, además de su sueldo por Convenio. El personal que deba atender un conmutador de más de 10 líneas y/o 30 internos, recibirá una bonificación doble. Todo ello sin perjuicio de que deba aplicarse una legislación más favorable que regule en materia de salubridad la actividad.

Artículo 80º.- BONIFICACIÓN PARA CHOFERES: Sobre los salarios básicos para el personal de Intendencia, se establece una bonificación del 5% mensual para los choferes.

a) REDACCIÓN:

ASPIRANTE	\$ 4.000,00
REPORTERO CORRECTOR	\$ 4.500,00
CRONISTA, OPERADOR, RADIOTELEFONO-REPORTERO GRAFICO, LETRISTA, CARTÓGRAFO, DICTAFONISTA, DACTILÓGRAFO, ARCHIVERO Y CAMARÓGRAFO	\$ 5.300,00
REDACTOR, CABLERO, TRADUCTOR, ARCHIVERO CALIFICADO, CORRECTOR JEFE, REPORTERO GRAFICO JEFE, DIAGRAMADOR, RETRATISTA, ILUSTRADOR	
DIBUJANTE, HISTORIESTÍSTA, CARICATURISTA Y GUINISTA	\$ 6.300,00
PROSECRETARIO DE REDACCIÓN Y JEFE DE CABLEROS	\$ 7.100,00
SECRETARIO DE REDACCIÓN Y ENCARGADO DE NOTICIOSO	\$ 7.600,00
JEFE GENERAL DE REDACCIÓN Y JEFE DE NOTICIOSO	\$ 8.700,00

b) <u>ADMINISTRACIÓN:</u>		
	CADETE	\$ 3.500,00
	AYUDANTE ADMINISTRATIVO	\$ 4.000,00
	AUXILIAR	\$ 4.500,00
	AUXILIAR CALIFICADO	\$ 4.800,00
	AUXILIAR PRIMERO	\$ 5.000,00
	JEFE DE SECCIÓN	\$ 6.000,00
	JEFE DE DEPARTAMENTO	\$ 6.000,00

c) <u>EXPEDICION Y DISTRIBUCIÓN:</u>		
	CADETE	\$ 3.500,00
	AYUDANTE	\$ 4.000,00
	AUXILIAR	\$ 4.500,00
	ENCARGADO	\$ 6.000,00

d) <u>SECCIÓN TÉCNICA</u>		
	AUXILIAR	\$ 4.000,00
	AUXILIAR PRIMERO	\$ 5.000,00
	AUXILIAR CALIFICADO	\$ 6.000,00
	JEFE DE SECCIÓN O TURNO	\$ 7.000,00

e) <u>INTENDENCIA</u>		
	PEÓN	\$ 4.000,00
	AUXILIAR	\$ 5.000,00
	JEFE DE SECCIÓN	\$ 6.000,00

ANEXOS

Clausulas económicas.

IX CLAUSULAS ESPECIALES

Artículo 82º.- RETENCIONES: Las empresas descontará a su personal la suma resultante del 50 por ciento del primer aumento total mensual otorgado por el presente convenio. Dicho importe será retenido por la patronal en tres cuotas proporcionales y consecutivas a partir del primer mes de aumento que surja de la presente Convención y retenido hasta tanto sea dictada la resolución pertinente por la Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales del Ministerio de Trabajo de la Nación. Producida ésta, dicho importe será depositado a la orden de la Asociación Riojana de Trabajadores de Prensa, en su cuenta del banco que oportunamente se comunicará, dentro de los diez días siguientes.

Queda expresamente aclarado que la organización sindical destinará fondos resultantes a obra social para sus afiliados y mejor desarrollo de sus actividades sindicales. La patronal deberá comunicar a la organización sindical el detalle de los descuentos realizados, con montos y fechas de depósitos.

NOTA: El original del cual ha sido transcrito el presente, está refrendado con firmas de los actuantes en la presente Convención Colectiva.

////////////////////////////////////

CONVENIO COLECTIVO PARA TRABAJADORES DE PRENSA EN RADIO Y TELEVISIÓN

Artículo 1º.- ADHESIÓN AL CONVENIO DE FATPREN: Quedan incorporados a la presente convención, todos aquellos artículos del Convenio Colectivo de Trabajo de FATPREN, que se adapten o correspondan a Radio y/o Televisión y que no están expresamente enunciados en el presente.

I INTRODUCCIÓN – CLAUSULAS GENERALES

Artículos: 2º, 3º, 4º y 5º: Adherimos a FATPREN a través de ARITRAP.

II RELACIONES GREMIALES

Artículos: 6º, 7º, 8º, 9º, 10º y 11º: Adherimos a FATPREN.

III ESCALAFÓN Y NORMAS LABORALES ESPECÍFICAS

Artículo 12º.- DISCRIMINACIÓN DE CATEGORÍAS: Adherimos a FATPREN. El periodista que además realice tareas de difusión ante los micrófonos en las emisoras o en las cintas

magnetofónicas o cualquier otro medio mecánico o técnico, percibirá una sobre asignación que no podrá ser inferior al 50% del sueldo básico establecido en la emisora para el locutor.

Quien cumpla funciones periodísticas frente al micrófono, aun cuando fuera la mera lectura del material respectivo, corresponderá que como mínimo se lo encuadre en la categoría de redactor, salvo el caso del periodista especializado que quedará encuadrado en la categoría escalafonaria que actúe. El jefe de informativo se equipará a la categoría de Jefe de Redacción. El periodista que cumple funciones de encargado de turno o que tuviera las facultades u obligaciones inherentes a tal tarea, aun cuando fuera personal único, se equipará a la categoría de Jefe de Sección. En tanto se encuentren en funciones el servicio informativo, deberá contar por lo menos con un encargado de turno. Asimismo, el servicio informativo contará con la cantidad necesaria de periodistas, para el normal y mejor desempeño de la actividad, evitando el recargo de personal, ante la falta, ausencia o licencia de alguno de sus integrantes.

Artículos: 13º, 14º, 17º, 18º, 20º, 23º, 24º, 25º, 26º y 27º: Adherimos a FATPREN.

IV CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO: Queda establecido que el periodismo radial y televisivo es una actividad cuyas características especiales están determinadas por la posibilidad de una doble función redacción – locución sin perjuicio de desempeñarse únicamente en la primera. La labor en consecuencia, es específicamente periodística y como tal debe considerársela en cualquiera de sus manifestaciones ajustándose su cometido a todas las normas que reglamenten en general dicha actividad (Estatuto del Periodista Profesional – Ley 12.908 y sus complementarias), sin que ello enerve la aplicación de toda otra disposición legal concordante y/o relativa específicamente a dicha rama del periodismo.

Artículos: 28º, 29º, 30º, 31º, 32º, 33º, 34º, 35º, 36º, 37º, 38º, 39º, 40º: Adherimos a FATPREN.

Artículo 41º.- JORNADA HORARIO Y DESCANSO DIARIO Y SEMANAL: La jornada de turno completo será de seis horas diarias corridas como máximo y la de medio turno será de tres horas corridas máximo. A los efectos salariales, el periodista de medio turno percibirá el 60% del sueldo básico correspondiente a la categoría en que revista.

El personal de los servicios noticiosos tendrá derecho a un descanso diario de treinta minutos, de los que podrá disponer a su arbitrio luego de haber cumplido las dos primeras horas de labor. Asimismo gozará de dos días de franco semanales (48) horas corridas; es decir que su labor será de cinco turnos o medios turnos con dos descansos hebdomadario.

Artículos: 42º, 43º, 44º, 45º, 46º, 47º, 48º, 49º, 51º, 52º y 53º: Adherimos a FATPREN.

TRABAJO NOCTURNO: Las tareas cumplidas entre las 20 y las 6 horas, se abonarán con una sobre asignación del 50% por cada hora trabajada.

FRANCOS COMPENSATORIOS: A la licencia anual ordinaria deberán agregarse, en conceptos de francos compensatorios, los feriados nacionales establecidos, más los que en la provincia o jurisdicción de la emisora se disponga, por leyes o decretos nacionales y/o provinciales o que con carácter de asueto otorgue la emisora a su personal, a los que deberán sumarse los siguientes: 1º de Enero, lunes y martes de carnaval, viernes santo, tres de Julio (Día del Locutor), 1º de noviembre y 25 de diciembre. Los francos compensatorios antes mencionados, cuando hayan sido efectivamente trabajados por el periodista, se le sumarán en días hábiles a la licencia anual ordinaria o a expresa voluntad del mismo, le serán compensados mediante francos comunes, cuando lo soliciten con 24 horas de anticipación; todo ello sin perjuicio del pago de las retribuciones pecunarias con los porcentuales de recargo establecidos en esta misma Convención.

REGIMEN DE TRABAJO: Sin perjuicio de la habitual colaboración que pueda prestarse a la empresa en circunstancias extraordinarias, el periodista estará obligado a preparar, redactar y/o leer, como máximo por turno: a) cinco noticiosos de hasta cinco minutos de duración cada uno y doce flash breves; b) un panorama informativo de hasta veinte minutos de duración neta, un noticioso de hasta cinco minutos y cinco flash breves. En el caso b), durante la hora inmediata previa a la lectura del panorama, el redactor estará supeditado, únicamente a la tarea de preparación, a fin de que el mismo pueda contener el máximo de actualización en sus informaciones.

NOTICIOSOS Y FLASHES: A los fines de una distribución distinta de tareas, se deja establecido, que un noticioso de hasta cinco minutos equivale a 8 flash breves y que un micro noticioso equivale a tres flash breves. En todos los casos deberán mantenerse y respetarse la relación proporcional que se desprende de las presentes especificaciones.

Cuando la labor periodística se cumple en equipo integrado por dos o más periodistas, el régimen de trabajo establecido en los artículos precedentes podrá ser incrementado hasta un 20%, con referencia a la tarea desarrollada en forma conjunta.

Cualquier otra forma o modalidad de trabajo periodístico, cuando no pudiera adaptarse al régimen señalado por circunstancias especiales ante de su puesta en práctica, deberá ser debidamente convenida en reunión paritaria que se convocará al efecto con intervención de las autoridades de aplicación.

ADJUDICACIÓN EQUITATIVA DEL TRABAJO: Las grabaciones, reportajes, viajes u otras tareas que representan una mayor contribución para el periodista, serán considerados por la empresa en forma equitativa, teniendo en cuenta la idoneidad de manera que el personal de una categoría pueda llegar a realizarlos.

V REPRESENTACION GREMIAL

Artículos: 54º, 55º, 56º, 57º y 58º: Adherimos a FATPREN.

VI HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Artículos: 59º, 60º, 62º, 63º y 64º: Adherimos a FATPREN.

VII CAPACITACIÓN Y FOMACIÓN PROFESIONAL

Artículo 65º: Adherimos a FATPREN.

VII CLÁUSULAS ECONÓMICAS

Artículo 66º: Adherimos a FATPREN.

Artículo 67º: Adherimos a FATPREN. Los salarios básicos totales establecidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo quedan conformados a todos los efectos por el básico de categoría, el básico de locución y la bonificación por antigüedad.

Artículos 68º, 69º, 70º, 71º, 72º, 73º, 74º, 75º, 76º, 77º, 78º, 79º, 80º y 81º: Adherimos a FATPREN.

REMUNERACIONES ESPECIALES: Cuando se cumplan tareas periodísticas especialmente determinadas y convenidas de común acuerdo, que respondan a una programación accidental, cíclica o permanente, la remuneración a fijarse no podrá ser inferior a la que resultare de aplicar porcentualmente el régimen de trabajo establecido en este Convenio en proporción a la tarea realizada, suma que en ningún caso podrá ser inferior al valor de una hora extraordinaria. La aplicación de este artículo no cabe para el periodista especializado, cuya labor puede no ajustarse al régimen de trabajo referido.

REPORTAJES Y ENTREVISTAS: Los reportajes y entrevistas, asistencias a reuniones de prensa y notas especiales, cuando se realicen fuera del horario de turno, serán abonados por la emisora en calidad de horas extras y de acuerdo al tiempo que demande su realización pero el pago mínimo será el equivalente de dos horas extra por nota. Si fuera dentro del horario de trabajo, corresponderá aplicar el valor de horas simple. Cada nota, reportaje, etc., se abonarán entendiéndolas como una unidad individual, aun cuando se realicen en el mismo recinto o lugar, en el caso que fuere más de una. Para hacerse acreedor de tal remuneración, el responsable deberá entregar el resultado de su trabajo, escrito o grabado en condiciones de ser difundido por la emisora.

Cuando se utilicen servicios de contratistas, subcontratistas o concesionarios, las emisoras serán solidariamente responsables en cuanto al pago, en término legal de las remuneraciones establecidas, aportes correspondientes a leyes previsionales, obras sociales y cuotas sindicales e íntegras y fiel cumplimiento de las disposiciones de este Convenio y de las leyes que reglamenta la actividad periodística en todas sus formas.

PREMIO POR MAYOR PRODUCCIÓN: El premio por mayor producción de la empresa periodística (radio o televisión), será abonado en partes iguales al personal del Servicio Informativo y de Administración.

IX CLAUSULAS ESPECIALES

Artículo 82º: Adherimos a FATPREN.

ASIGNACIONES ESPECIALES: Los periodistas de los servicios informativos que habitualmente realicen tareas saliendo al aire o en cámara directamente, percibirán una sobreasignación mensual equivalente al 40% del sueldo básico. En los casos que salgan al aire mediante filmaciones o grabaciones en video-tape, no se abonará la asignación prevista precedentemente.

Cuando las filmaciones que realicen los camarógrafos, con cámara Auricón, Video-Tape o similares, dentro o fuera del radio urbano, requieran el complemento de tareas de iluminación, deberán ser secundados por un ayudante. Esta tarea de ayudante podrá ser también realizada por otro camarógrafo. La remuneración del camarógrafo será la de redactor, en todos sus alcances y la del ayudante del camarógrafo, equivalente a la de cronista.

COMPAGINACIÓN: Es Jefe de Sección Compaginación y Filmación quien tiene a su cargo y responsabilidad, la dirección y responsabilidad de la compaginación, el control de la filmación o video, u otra tarea de supervisión, su remuneración será la de Jefe de Sección.

CONPAGINADOR: Es quien tiene a su cargo la responsabilidad del montaje de las películas o video-tape que componen las ediciones de los noticieros de los servicios informativos televisados, ya sea locales, nacionales o del exterior. Su retribución será el equivalente al de redactor.

AYUDANTE COMPAGINADOR: Es quien bajo la dirección del Compaginador realiza tareas auxiliares relativas al armado o montaje fílmico. Su remuneración será equivalente a la de Cronista.

MINISTERIO DE TRABAJO

25 DE AGOSTO DE 1975